



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 26109/2021

TJ/II-51406/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)741/2022.

Ciudad de México, a **23 de febrero de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-51406/2020**, en **68** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 26109/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

2022 FEB 23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

01/12/2021

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.26109/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJ/II-51406/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DE LA
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA
DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través
de su autorizado, MAURICIO GONZÁLEZ
RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA
BETANZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
GUSTAVO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día
SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.26109/2021 interpuesto
el once de mayo de dos mil veintiuno por el **DIRECTOR GENERAL DE LA
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO, a través de su autorizado, MAURICIO GONZÁLEZ
RODRÍGUEZ** en contra de la sentencia del **DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este
Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/II-51406/2020**.

A N T E C E D E N T E S :

1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó su
Escrito inicial de demanda el veintiséis de noviembre de dos mil veinte en
contra de los siguientes actos:

"1.- El "ACUERDO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ" número
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX celebrado entre el suscrito y el Director General de la Caja
de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el 06 de marzo de
2020, mediante el cual se determina el importe de mi haber pensionario, a
razón de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal
Dato Personal que equivale al 1.3 veces el salario mínimo general vigente en el
Distrito Federal.

2.- Como consecuencia de lo anterior se reclama el pago de las diferencias
por concepto de PENSIÓN POR INVALIDEZ, por un importe neto de Dato Personal
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX : mensuales, a partir del
mes de noviembre de 2019, hasta que cause ejecutoria la sentencia que se
dicte, con los debidos incrementos y mejoras que sufra dicha pensión." (Sic)

(El énfasis es de la persona accionante).

(Se impugna el Acuerdo de pensión por invalidez ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} del seis de marzo de dos mil veinte por medio del cual se fijó una pensión mensual equivalente al cien por ciento de uno punto tres (1.3) veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, en cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con motivo de haber prestado sus servicios durante veintitrés años, nueve meses y seis días).

2. El Encargado de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal admitió a trámite el Escrito inicial de demanda en la **VÍA ORDINARIA** mediante acuerdo del veintisiete de noviembre de dos mil veinte, ordenando emplazar a la demandada para efecto de que produjera su contestación; carga procesal que se cumplió en tiempo y forma mediante Oficio ingresado el veintidós de febrero de dos mil veintiuno en la Oficialía de partes común.

3. Substanciado el procedimiento respectivo, quedó cerrada la instrucción mediante acuerdo del dos de marzo de dos mil veintiuno en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pronunciándose sentencia el **DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO** con los puntos resolutive siguientes:

PRIMERO. - Este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. - **NO SE SOBRESEE** el presente juicio, por lo precisado en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO. - Se declara la **NULIDAD PARA EFECTOS** del "**ACUERDO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ**", número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de marzo de dos mil veinte impugnado, quedando obligada la AUTORIDAD DEMANDADA a dejar sin efectos el mismo y emitir uno nuevo **DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO**, **debiendo allegarse de todos los elementos necesarios para indicarle con EXACTITUD** los preceptos legales y todas las percepciones que conformaban el **SUELDO BÁSICO** del trabajador, siguiendo los lineamientos precisados en el Considerando IV de este fallo.

CUARTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia **PROCEDE** el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Ponente e Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los "Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental", aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión de ocho de junio de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a letra dice: 'Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.26109/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/II-51406/2020



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración”.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.” (sic)

(El énfasis es de la A quo).

(La Sala Ordinaria DECLARÓ LA NULIDAD del Acuerdo de pensión por invalidez de fecha seis de marzo de dos mil veinte, bajo la consideración de que la autoridad no precisó qué conceptos tomó para calcular la pensión, dejando de aplicar las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y fijando indebidamente el monto en términos del Acuerdo número 2-4 ORD/2010; motivo por el cual quedó obligada a emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado, allegándose de todos los elementos necesarios para indicar con exactitud los preceptos legales, así como la totalidad de los conceptos indicados en las nóminas de liquidación de pago durante el año anterior a la baja del elemento, de conformidad con el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de esta Ciudad, precisando que para el caso de que existan diferencias en favor del pensionista, éstas también sean pagadas desde la fecha en que fue asignada la pensión).

4. La sentencia de referencia fue notificada a la demandada el veintitrés de abril de dos mil veintiuno y a la persona accionante el veintiséis del mismo mes y año, como consta en los autos del expediente principal.

5. Inconforme con la sentencia referida, el **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizado, MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, interpuso recurso de apelación el once de mayo de dos mil veintiuno con fundamento en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo al que por turno le correspondió el número **RAJ.26109/2021**.

6. El recurso de apelación referido fue admitido y radicado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior mediante acuerdo del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** para formular el proyecto de resolución correspondiente; recibándose los expedientes respectivos en la Ponencia nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal el diez de septiembre de dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O S :

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de apelación

RAJ.26109/2021, derivado del juicio contencioso administrativo **TJ/II.-51406/2020**, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma publicado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, todos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal estima innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ.26109/2021**; no obstante, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. Este Pleno Jurisdiccional considera que el **agravio único** del recurso de apelación **RAJ.26109/2021** es **INFUNDADO** en su **primera parte**, mientras que en la **segunda parte** resulta **INOPERANTE**, de conformidad con los fundamentos, motivos y consideraciones jurídicas que serán expuestos.

Previo a exponer los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, este Pleno Jurisdiccional estima necesario dejar asentadas las

último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Por otra parte, por lo que hace a las manifestaciones que sustenta la demandada consistente en qué es improcedente el presente juicio toda vez que; "el **"ACUERDO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ"**, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha seis de marzo de dos mil veinte, acto impugnado fue emitido conforme a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.*"

Al respecto, dichas manifestaciones deben **DESESTIMARSE**, en virtud de que la demandada plantea argumentos que involucran parte del estudio de **FONDO** del juicio que al rubro se indica; esto es, determinar si el acto que se impugna se encuentra debidamente fundado y motivado, son cuestiones de derecho propio de la Litis del presente juicio, mismos que se resolverá al momento del estudio de las manifestaciones formuladas por las partes. Sostiene el criterio de esta Juzgadora, la Jurisprudencia S.S./J, 48 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintiocho de octubre de dos mil cinco, que a la letra dice:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Ahora por lo que hace a las manifestaciones que pretende hacer valer la autoridad consistente en; *"debe sobreseerse el presente juicio por lo que hace al Acuerdo de Pensión por Invalidez, toda vez que se trata de un acto consentido al haber sido firmado expresando su voluntad de estar de acuerdo en recibir la cantidad mensual ahí pactada."* A criterio de esta Sala, son **INFUNDADAS** las manifestaciones que se hacen valer, toda vez que en el juicio que nos ocupa, no estamos en presencia de actos consentidos, en virtud de que para considerarse dicha hipótesis debe tenerse como consentido el acto que no se impugnó a través del medio establecido por la ley y dentro de los términos establecidos en la misma. Circunstancias que no actualizan en el presente juicio, aunado al hecho de que la autoridad demandada no demostró fehacientemente que el actor haya consentido el acto impugnado por falta de impugnación eficaz.

Por lo que **NO ES PROCEDENTE SOBRESEER** el presente juicio por lo que hace al Acuerdo de Pensión por Invalidez que se impugna, en los términos planteados por la responsable. Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias;

Época: Novena Época
Registro: 176608
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Común
Tesis: VI.3o.C. J/60
Página: 2365



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.- Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Época: Novena Época
Registro: 204707
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Agosto de 1995
Materia (s): Común
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291”

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. - Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

III.- La litis en el presente asunto consiste en resolver sobre la validez o nulidad del acto combatido, mismo que ha quedado descrito en el Resultando I del presente fallo.

IV.- Ahora, esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La parte actora en su **PRIMER concepto de nulidad** sustancialmente sostiene que: *“el acto combatido se encuentra indebidamente fundado y motivado, violando en mi perjuicio los artículos 13, 14, 36 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, toda vez que no tomaron en cuenta todos los conceptos que integran el **SUELDO BÁSICO**, referido en las citadas reglas con número 2.1.3 y 2.2.4 del acto impugnado, ni se tomó en consideración la antigüedad generada en el servicio y el motivo de mi baja, ya que la hoy demandada intenta justificar el inferior pago de la **PENSIÓN POR INVALIDEZ**, realizando una incorrecta interpretación de los artículos 13, 14 y 37 de las Reglas anteriormente citadas. Es así que resulta ilegal e implica una restricción al derecho humano de Seguridad social, por lo que debe declararse la nulidad del acto combatido para que la autoridad emita otro donde determine el ajuste, regularización y actualización de la pensión por Invalidez que actualmente recibo.”*

Es de indicarse que NO ES NECESARIO transcribir todos los conceptos de nulidad que hace valer el accionante en contra del acto impugnado y la refutación de los mismos por parte de la autoridad, ya que ello no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, tal y como lo ha establecido la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Por su parte, la autoridad demandada en contestación a dicho argumento, defendió la legalidad del acto impugnado.

A criterio de esta Sala Juzgadora **LE ASISTE LA RAZÓN A LA PARTE ACTORA**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer término, tenemos que el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal señala los requisitos que debe reunir todo acto administrativo para considerarse como **VÁLIDO**, mismos que consisten entre otros estar **DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO**, se transcribe para mejor proveer en la parte que interesa:

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I.;

(...)

VII.- Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;"

En primer término tenemos que en el **"ACUERDO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ"**, número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} *de fecha seis de marzo de dos mil veinte*, en la **cláusula 3.2**, se determinó que "el jubilado", estaba conforme y satisfecho en recibir de "la caja" una pensión mensual consistente en el 100% de 1.66 veces salario mínimo general vigente, que ascendía a la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} *.....*

^{Dato Personal A} *así* como se advierte de la siguiente transcripción:

"El Pensionado", al firmar el presente Acuerdo, está conforme y satisfecho en recibir de **"La Caja"**, una prestación mensual consistente en el 100% de 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, en razón de la antigüedad señalada en el numeral 2.2.1., y al Dictamen de Invalidez señalado en el numeral 2.2.2., la cual asciende en la actualidad a la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} *.....*

En razón de lo anterior, del Acuerdo de pensión **NO SE OBSERVA** cuáles percepciones fueron consideradas por la autoridad demandada para llegar a la determinación de la cantidad asentada en dicho acto, siendo que el sueldo básico SERÁ EL SUELDO O SALARIO UNIFORME TOTAL para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, integrados por conceptos de **SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIONES** y que del Acuerdo de Pensión por Invalidez en análisis, **NO SE ADVIERTE** cuáles percepciones tomó en consideración para la emisión de la Pensión por Invalidez.

En ese orden esta Sala considera que **LE ASISTE LA RAZÓN AL ACCIONANTE**, al señalar que la pensión que le fue otorgada, no fue conforme a derecho, ya

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.26109/2021 - JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/II-51406/2020



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

que en el Acuerdo de Pensión, determinó la Pensión a recibir por 1.66 veces el salario mínimo, al **NO EXISTIR DEFINICIÓN** de los conceptos que integran el sueldo base de cotización de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por lo que al no contribuir los elementos con las aportaciones para las prestaciones previstas en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, la caja no cuenta con el monto constitutivo que soporte el beneficio de prestaciones sociales.

Sin embargo, el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, establece la manera en que la autoridad debe calcular la pensión en comento, mismo que a la letra dispone:

Artículo 11.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas."

Como puede observarse del precepto transcrito, se establece que las aportaciones establecidas en dichas Reglas, de entre ellas las pensiones, se efectuarán sobre el **SUELDO BÁSICO** y este se integra por **el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones**, por lo tanto, esta Juzgadora considera que es **ILEGAL** el "ACUERDO DE PENSIÓN" que se impugna, al haber OMITIDO la demandada, señalar la forma en cómo es que realizó o calculó la pensión a favor del accionante y qué prestaciones tomó en consideración para tal efecto, concluyéndose que el mismo se encuentra indebidamente fundado y motivado.

De manera lógica, el artículo 18 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, dispone:

Artículo 18.- Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:
III.- Pensión por invalidez;
(...)

De la apreciación del precepto transcrito, la Ley referida RECONOCE Y CONCEDE el derecho a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el ser acreedor a una PENSIÓN POR INVALIDEZ, siempre y cuando se cumplan los requisitos que la misma señale. En el caso concreto **NO HAY DUDA** que por medio del "**ACUERDO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ**", número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha seis de marzo de dos mil veinte**, que se impugna, se determinó un importe de haber pensionario por la cantidad **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX favor del hoy accionante Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en concordancia al precepto transcrito.

Por último, el artículo 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, dispone:

Artículo 37.- La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.

El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE COTIZACIÓN	% DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	77%
27	80%
28	83%
29	85%

El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su familiar y al dictamen que emita los servicios médicos de la Caja.

Si desaparece la invalidez, el elemento podrá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviese disfrutando.

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente:

- A).-Hoja de servicios expedida por la Corporación;
- B).-Acta de nacimiento del elemento;
- C).-Aviso de baja para trámites de pensión por invalidez;
- D).-Dictamen expedido por los servicios médicos de la Caja, y
- E).-Último comprobante de pago

Es así, que el artículo 37 de la Ley referida, establece un mínimo de QUINCE AÑOS de servicios prestados y el DICTAMEN MÉDICO QUE EMITA LOS SERVICIOS MÉDICOS DE LA CAJA para tener derecho a percibir una **PENSIÓN POR INVALIDEZ**, situación que SE TIENE POR CUMPLIMENTADA, toda vez que el hoy accionante ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} prestó sus servicios durante **veintitrés años, nueve meses y seis días de tiempo de servicio al momento de la emisión del Acuerdo impugnado** a dicha Institución Policial, cumplimentando lo establecido por la Ley ya que solo requiere un mínimo de QUINCE AÑOS.

De manera subsecuente, de autos se **ADVIERTE** que del análisis del "**ACUERDO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ**", número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha seis de marzo de dos mil veinte, en lo relativo al punto **2-2 De "El pensionado"**, **2-2-2**, la autoridad reconoce la existencia del DICTAMEN DE INVALIDEZ S/N, de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección de Otorgamiento de los Servicios de Salud de "La Caja", en el cual determinó que ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} el hoy accionante, presenta un estado de invalidez, MOTIVO DETERMINANTE para establecer que ^{Dato Personal / Dato Personal /} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ser beneficiado por una **PENSIÓN POR INVALIDEZ, CUMPLIMENTANDO** los requisitos establecidos en el artículo 37 de la ley referida.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que del artículo 37 de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se advierte que el derecho a la **PENSIÓN POR INVALIDEZ** se adquiere cuando el elemento se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.26109/2021 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/H-51406/2020

desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años, el monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE COTIZACIÓN	% DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Es así que la AUTORIDAD DEMANDADA al momento de cuantificar la pensión debió de considerar que la parte actora contaba con **veintitrés años, nueve meses y seis días de tiempo de servicio al momento de la emisión del Acuerdo impugnado**, así como la totalidad de los conceptos de percepciones indicados en las nóminas de liquidación de pago durante el último año anterior, así como lo establece el **artículo 11** de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, antes transcrito.

En ese orden de ideas, las aportaciones establecidas en las citadas Reglas se efectuarán sobre el **SUELDO BÁSICO**, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, **y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas.**

Es por eso que, el **SALARIO**, para efectos del cálculo de las pensiones, **se integra con el sueldo o haber más riesgo y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones**, razón por cual, la AUTORIDAD DEMANDADA debe de tomar en cuenta los conceptos de **sueldo o haber más riesgo y las compensaciones que recibía el accionante por el desempeño de sus funciones**, durante el último año laboral, así como lo establece el **artículo 11** de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Por lo que se transgrede arbitrariamente la esfera de derechos del particular. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía las siguientes Jurisprudencias; -

Época: Décima Época
Registro: 2000415
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.3o.A. J/2 (10a.)
Página: 908

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. PARA QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEBE DETALLAR EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA OBTENER LA CUOTA DIARIA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 100/2009 Y 2a./J. 114/2010.

Para que la resolución por la que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado concede una pensión por jubilación

se considere debidamente fundada y motivada, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, debe detallar el procedimiento seguido para obtener la cuota diaria pensionaria, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 100/2009 y 2a./J. 114/2010, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXX, agosto de 2009 y XXXII, agosto de 2010, páginas 177 y 439, de rubros: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008)." e "ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", respectivamente, esto es, asentar que se tuvo a la vista el tabulador regional y el manual de percepciones, así como mencionar expresamente qué datos utilizó para determinar los conceptos y cantidades que integran el salario tabular, quinquenios o prima de antigüedad, para su posterior revisión.

Época: Novena Época
Registro: 166611
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Agosto de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 100/2009
Página: 177

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.

Del análisis del "ACUERDO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ", número de fecha seis de marzo de dos mil veinte, resulta

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.26109/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/II-51406/2020



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

INCUESTIONABLE, que el acto impugnado CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, toda vez que no basta que en el acto de autoridad apenas se observe una MOTIVACIÓN, ya que ésta debe ser de CONGRUENTE con la petición, SUFICIENTE Y PRECISA, que NO IMPIDA la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente. Aunado al hecho de que, a fin de atender debidamente la petición del actor, debió la AUTORIDAD DEMANDADA allegarse de todos los elementos necesarios para indicarle con EXACTITUD los ordenamientos legales que tomó en consideración para determinar la improcedencia de su ascenso solicitado.

Lo anterior en atención al PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y para no dejar en estado de indefensión al accionante y para dar SEGURIDAD JURÍDICA de la parte actora.

Por lo expuesto se concluye que el "ACUERDO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ", número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha seis de marzo de dos mil veinte, NO ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, por lo que es procedente declarar la NULIDAD PARA EFECTOS del mismo. Resultando aplicable la jurisprudencia número sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de mayo de dos mil seis, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Así como la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 208,119
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XV-II, Febrero de 1995
Tesis: VI.1o.232 K
Página: 189

"ACTOS DE AUTORIDAD. DEBEN CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS. Para cumplirse con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional, es necesario que todo acto de autoridad conste por escrito; en el cual se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitirlo; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas, para que los obligados estén en aptitud de defenderse en debida forma."

De lo anterior citado, y en conformidad a lo establecido por el criterio jurisprudencial por analogía **"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008)"** antes transcrita, en el NUEVO DICTAMEN de PENSIÓN POR INVALIDEZ que emita la autoridad demandada, **NO SE DEBE** considerar el rubro de **DESPENSA** al no formar parte del sueldo básico. Sirve de apoyo al anterior criterio la siguiente jurisprudencia;

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCACDMX

Tesis S.S. 09

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

En ese orden de ideas, sin que sea óbice a lo anterior, la circunstancia de que no se haya aportado el ocho por ciento, o que la Policía Auxiliar del Distrito Federal no haya aportado el porcentaje que le correspondía, ello no tiene porqué redundar en perjuicio del demandante y, si bien es cierto, no se puede exigir el pago de una pensión, respecto de conceptos en relación con los cuales la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal no cuenta con fondos para solventarla, porque no medió la respectiva aportación del ocho por ciento en los años que el actor se encontró en activo; lo cierto es que la cantidad correspondiente, puede ser pagada por él, para propiciar que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal sustente las cantidades que erogará mes a mes en relación con los conceptos respecto de los cuales se le requiere pague el diferencial, aunado al hecho de que para el efecto de que el demandante pueda disfrutar de tal beneficio, es necesario que cubra a la Caja los adeudos existentes que aún no hayan prescrito, de conformidad al artículo 30 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de conformidad con las Jurisprudencia PC.I.A. J/137 A (10a.) del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 1907 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, cuyo rubro y texto son:

"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA. De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado.”

De la anterior consideración, existe pronunciamiento de Nuestro Máximo Tribunal, en el sentido de que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada, el cual obedece a conceptos por los cuales no se cotizó, se puede requerir a los pensionados, que cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar.

Por otra parte, es necesario precisar, que si bien es cierto la Policía Auxiliar del Distrito Federal no aportó lo conducente, ello tampoco debe redundar en perjuicio el actor, ya que el artículo 13 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal describe el porcentaje que dicha corporación está obligada a cubrir, consistente en el diecisiete punto setenta y cinco por ciento, mismo que también tiene obligación de enterar a la Caja; de ahí que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal se encuentra en aptitud de gestionar lo conducente, a efecto de que se dé cumplimiento a la aportación o se proporcionen los fondos necesarios por esa autoridad, para cumplir la obligación pensionaria para con el accionante. -

Por lo tanto, en el presente asunto se actualiza la hipótesis de nulidad del acto combatido prevista en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en consecuencia, con apoyo en lo que dispone el artículo 102, fracción III de la Ley antes mencionada, lo procedente es **DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS del ACUERDO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ COMBATIDO**, quedando **OBLIGADA** la AUTORIDAD DEMANDADA a emitir una nueva resolución **DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA**, debiendo allegarse de **todos los elementos necesarios para indicarle con EXACTITUD los preceptos legales**, así como la **totalidad de los conceptos de percepciones** indicados en las nóminas de liquidación de pago durante el último año anterior, así como lo establece el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, para determinar el monto de haber pensionario por concepto de **PENSIÓN POR INVALIDEZ**, en concordancia con los lineamientos previstos en los artículos 11, 18 fracción III y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, así también en los términos precisados a lo largo de la presente sentencia. Asimismo, a pagar en forma retroactiva los montos relativos a las diferencias que en su caso se lleguen a generar por el nuevo cálculo de conformidad con el numeral 110 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (**Artículo 110.-** El derecho a las pensiones que estas Reglas establecen son imprescriptibles e irrenunciables en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán a favor de la Caja. Acorde a la jurisprudencia descrita en líneas que anteceden); hasta la fecha en que se cumplimente plenamente este fallo; al respecto es de precisar que el actor está sujeto al cobro de los adeudos de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción, respecto del 8%, sobre el monto de la pensión asignada; lo que deberán hacer dentro de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de que la sentencia quede firme.

(El énfasis es de la A quo).

IV. Expuesto lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de la **primera parte del agravio único**, mismo en el que la recurrente aduce medularmente que, a su criterio, la sentencia pronunciada por la A quo le causa una afectación con motivo de que viola los principios de congruencia y exhaustividad que deben de prevalecer en toda sentencia de conformidad con lo establecido por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transgrediendo con ello las garantías de legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; agregando en el mismo tenor que, a su consideración, no se llevó a cabo una fijación clara y precisa de los argumentos vertidos en la contestación de demanda.

Argumentos expuestos que este Pleno Jurisdiccional estima **INFUNDADOS** porque del análisis del fallo recurrido se observa que la A quo sí se pronunció con apego en los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en los artículos 17 de la Constitución Política Federal y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el sentido de que las sentencias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales no solo deben de ser congruentes consigo mismas, sino también con la Litis planteada por las partes, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al Juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de las partes; lo anterior, con sustento en la siguiente jurisprudencia 1a./J. 33/2005, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Tomo XXI, abril de dos mil cinco, página 108 y registro 178783, que a la letra señala:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

De igual forma, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia 1a./J. 139/2005, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 162 y registro 176546 con el contenido siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. **Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.** Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Lo antes afirmado, ya que de la lectura del fallo recurrido claramente se aprecia que la A quo sí fijó de forma precisa la Litis, constriñéndose a resolver sobre la legalidad o ilegalidad del Acuerdo de pensión por invalidez número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

del seis de marzo de dos mil veinte emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO** con base en el Acuerdo número 2-4 ORD/2010, resolviendo sobre la legalidad del acto impugnado, las pretensiones, excepciones esgrimidas por las partes y las pruebas ofrecidas, tal como se desprende del Escrito inicial de demanda en sus capítulos intitulados "II.-LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA" y "V.- PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN", así como del respectivo Oficio de contestación de demanda, en sus capítulos relativos a "RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA" y "CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE PRETENSIONES", mismos que a continuación se reproducen:

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

(...)

II.- LA RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

1.- El "ACUERDO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ" número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD} celebrado entre el suscrito y el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el 06 de marzo de 2020, mediante el cual se determina el importe de mi haber pensionario, a razón de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} que equivale al 1.3 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

2.- Como consecuencia de lo anterior se reclama el pago de las diferencias por concepto de **PENSIÓN POR INVALIDEZ**, por un importe neto de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} mensuales, a partir del mes de noviembre de 2019, hasta que cause ejecutoria la sentencia que se dicte, con los debidos incrementos y mejoras que sufra dicha pensión.

(...)

V.- PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN:

1.- Se declare la nulidad del "ACUERDO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ" número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD} celebrado entre el suscrito y el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el 06 de marzo de 2020, mediante el cual se determina el importe de mi haber pensionario, a razón de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} que equivale al 1.3 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

2.- Se me cubra el pago de las diferencias por concepto de **PENSIÓN POR INVALIDEZ**, por un importe neto ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} mensuales, a partir del mes de noviembre de 2019, hasta que cause ejecutoria la sentencia que se dicte, con los debidos incrementos y mejoras que sufra dicha pensión.

3.- Se condene a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, a que en lo sucesivo se me otorgue el pago de mi pensión a razón del 72.5% (SETENTA Y DOS PUNTO CINCO POR CIENTO) de mi último sueldo que venía recibiendo, esto es, una pensión por **INVALIDEZ** por la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} mensuales, a partir del mes de noviembre de 2019, hasta que cause ejecutoria la sentencia que se dicte, con los debidos incrementos y mejoras que sufra dicha pensión, en términos de lo previsto en el artículo 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

(...)"

OFICIO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

(...)

RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA

En relación a: acto impugnado que el actor hace consistir en:

1.- El "ACUERDO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ" número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD} celebrado entre el suscrito y la Directora General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el 06 de marzo de 2020, mediante el cual se determina el importe de mi haber pensionario, a razón de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} que equivale al 1.33 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

2.- Como consecuencia de lo anterior se reclama el pago de las diferencias por concepto de **PENSIÓN POR INVALIDEZ**, por un importe neto de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} mensuales, a partir del mes de noviembre de 2019, hasta que cause ejecutoria la sentencia que se dicte, con los debidos incrementos y mejoras que sufra dicha pensión.

Es improcedente e infundada la nulidad que pretende el accionante en virtud de que el Acuerdo de Pensión por Invalidez ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha 06 de marzo de 2020, el cual el actor firma manifestando su conformidad de recibir de "La Caja" una pensión mensual, tomando como base para su cálculo el 100% de 1.3 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al mes; es decir, al firmar dicho acuerdo de voluntades tuvo pleno conocimiento de que a la fecha no existe definición de los conceptos que integran el sueldo base de cotización de los elementos de la

Policía Auxiliar de la Ciudad de México y por lo tanto no es posible la realización del cálculo de su pensión conforme a las formulas de beneficio consignadas en las Reglas de Operación.

Amén de lo anterior, el accionante tenía conocimiento de que los miembros de la Policía Auxiliar no aportan cantidad de dinero para las prestaciones previstas en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y por lo tanto, la CAPREPA no cuenta con monto constitutivo alguno que soporte el otorgamiento del beneficio de prestaciones sociales.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE PRETENSIONES:

Es improcedente la pretensión de mi contraparte en virtud de que con fecha 06 de marzo de 2020, el ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} recibió y firmó el Acuerdo de Pensión por Invalidez ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en donde manifiesta con su firma su consentimiento expreso de estar conforme y satisfecho en recibir de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar la cantidad mensual que por concepto de pensión por Invalidez, cantidad que cobra mensualmente documento que obra en autos ya que es exhibido por la propia actora solicitando, se le otorgue el valor probatorio que en derecho corresponda. De tal suerte que no es procedente la nulidad que pretende hacer valer el actor en virtud de que el pago de la cantidad que recibe por concepto de Pensión por Invalidez se encuentra debidamente fundada y motivada entendiendo por fundamentación el hecho de que el acto debe estar basado en una disposición normativa general y en este caso, el referido pago encuentra su fundamento en los artículos 26 que a la letra establece:

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.26109/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/II-51406/2020



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Artículo 26.- Una vez que los elementos o sus derechohabientes hayan acreditado encontrarse en los supuestos que señalan estas Reglas y cubierto a la Caja los adeudos pendientes, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, en un plazo que no excederá de 45 días naturales, que se computarán a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada.

Y en el artículo Primero Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social para los Miembros de la Policía Auxiliar, así como en las Declaraciones y Cláusulas del Acuerdo de Pensión por Invalidez N°dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX celebrado entre este Organismo y la actora; y también se encuentra debidamente motivado, entendiéndose por motivación las razones particulares para la emisión del acto: luego entonces, el referido pago se cuantifica de esa forma en virtud de que la pensión que recibe mi contraparte es cubierta por la Caja con recursos del presupuesto que le es asignado por el Gobierno del Distrito Federal, afectando la partida presupuestal 4511 y no por supuestas cotizaciones, pues de los recibos de pago que exhibe no se desprende que haya aportado cantidad de dinero alguna para el Plan de Previsión Social.

En efecto, argumenta el accionante que su pretensión es que se omita un nuevo Acuerdo de Pensión por Invalidez en el que se determine su haber pensionario de una manera correcta en términos del artículo 37 de las Reglas de Operación, sin embargo, no hace una correcta interpretación de dicho precepto, pues el mismo es claro al establecer los requisitos para la procedencia de la Pensión por Invalidez, es decir, se adquiere cuando el elemento haya cotizado a la Caja 15 años y en el caso que nos ocupa, dicha situación no sucede, pues se insiste, el actor durante todo el tiempo que laboró para la Policía Auxiliar, no aportó cantidad alguna para fijar la pensión de la forma en la que la solicita, pues de los recibos de pago que exhibe no se desprende que el mismo haya cotizado a la Caja por el mínimo de tiempo establecido por la Ley.

Derivado de lo anterior, y para el indevido caso de que esa H. Sala considere que es procedente la pretensión del actor marcada como IV, con fundamento en el artículo 12 de las Reglas de Operación que en su parte conducente establecen:

Artículo 12.- Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior..."

Solicito se le requiera a al accionante para que realice sus aportaciones (8% de su sueldo base) desde el momento en que ingresó a laborar a la Corporación, para estar en posibilidad de cuantificar el monto de la Pensión por Invalidez en términos del artículo 35 de las Reglas de Operación.

(...)"

De las digitalizaciones antes insertas, resulta evidente que la A quo sí se pronunció al emitir el fallo ahora apelado, atendiendo a todos los puntos fijados por las partes y resolviendo declarar la nulidad del Acuerdo de pensión por invalidez número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} del seis de marzo de dos mil veinte con motivo de que la pensión concedida por la demandada no se encontraba debidamente fundada y motivada, pues fijó una pensión sin tomar en cuenta la existencia de conceptos sobre los cuales se debieron realizar aportaciones, situación que no es causa imputable al pensionista, dado que la autoridad se encontraba con la obligación de retener a los elementos y enterar a la Caja las aportaciones respectivas; lo que se traduce en una transgresión a lo dispuesto por los artículos 17 y 30 de la Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

En este mismo sentido y en concordancia con lo resuelto por la A quo, resulta incorrecto que la autoridad demandada pretenda justificar su determinación contenida en el Acuerdo de pensión por invalidez número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} del seis de marzo de dos mil veinte, aduciendo que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no realizó las aportaciones correspondientes durante el periodo en el cual prestó sus servicios a la Corporación policial porque se reitera, la autoridad debió ajustar su

actuación a lo expresamente previsto en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal; en el caso concreto, los artículos 11, 12, 13, 14 fracciones I y IV, 17, 18 fracción III, 30 y 37 de las Reglas referidas, mismos que se citan a continuación:

“Artículo 11.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despena y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas.

Artículo 12.- Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, **deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8% del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.**
(...)

Artículo 13.- La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos.
(...)

Artículo 14.- La Corporación está obligada a:

I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas;
(...)

IV. Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas Reglas. Para los efectos de esta fracción la Caja realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes, por la Corporación, y
(...)

Artículo 17.- Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a estas Reglas, la Caja solicitará a la Corporación que descuenta hasta el 27% del sueldo básico mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.

Artículo 18.- Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:

III. Pensión por invalidez;

Artículo 30.- Para que un trabajador o sus derechohabientes, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos existentes con la misma, por concepto de las cuotas a que se refiere el Artículo 12, fracciones de la II a la V. Al transferirse una pensión por fallecimiento del elemento o pensionista, sus derechohabientes tendrán la obligación de cubrir los adeudos por concepto de préstamos a corto y mediano plazo que se hubieren concedido al elemento.

Artículo 37. La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.

27
11

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.26109/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/II-51406/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE COTIZACIÓN	% DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su familiar y al dictamen que emita los servicios médicos de la Caja.

Si desaparece la invalidez, el elemento podrá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviese disfrutando.

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente:

- a). - Hoja de servicios expedida por la Corporación;
- b). - Acta de nacimiento del elemento;
- c). - Aviso de baja para trámites de pensión por invalidez,
- d). - Dictamen expedido por los servicios médicos de la Caja, y
- e). - Último comprobante de pago ".

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Preceptos legales citados de los cuales, en concordancia con lo resuelto por la A quo, dejan en evidencia que el sistema de pensiones para los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México encuentra su base de financiamiento en las aportaciones bipartitas que deben efectuar los elementos de la Corporación a razón del 8% (ocho por ciento) sobre el sueldo básico de cotización, mientras que la Corporación debe contribuir con el 17.75% (diecisiete punto setenta y cinco por ciento); desprendiéndose de lo antes referido, que es obligación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (Corporación) efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y entregar quincenalmente a la Caja de Previsión los montos resultantes, así como aquellos que correspondan a la propia Corporación, o bien, en caso de que se incumpla ese deber, la Caja está facultada para

solicitar a la Corporación que descuenta hasta el 27% del sueldo básico al elemento en activo mientras el adeudo no esté cubierto.

Asimismo, se advierte que el derecho a la **PENSIÓN POR INVALIDEZ** se adquiere cuando el elemento se encuentre inhabilitado física o mentalmente; además de que dicha pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico, siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.

Ahora bien, el Acuerdo de pensión por invalidez número del seis de marzo de dos mil veinte fue emitido en desapego a lo dispuesto en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, dado que en el mismo la demandada determinó indebidamente conceder la pensión conforme al Acuerdo número 2-4-ORD/2010 ante la falta de aportaciones al Plan de Previsión Social, situación que es contraria a derecho, porque **no puede sustentarse en él la inaplicación de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ni de las prerrogativas que en las mismas se regulan en materia de seguridad social que en el mismo se contienen, dado que se trata de un ordenamiento de carácter general** que entró en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de octubre de dos mil uno.

Por ende, resulta de observancia obligatoria, siendo que si dichas prestaciones de seguridad social sustituyen al salario cuando el trabajador ya no está laboralmente activo y los ingresos derivados de todos esos conceptos tienen por objeto satisfacer sus necesidades y las de su familia, por igualdad de razón en tanto se trata de la protección de los derechos adquiridos por el trabajador, quien posee también el derecho al mínimo vital inherente a todo ser humano las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro deben de otorgarse conforme a la normativa vigente.

Atento a ello, es que la A quo concluyó acertadamente que dicha determinación resulta arbitraria porque el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal prevé los conceptos que integran el salario base de



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

cotización de los elementos de la Policía Auxiliar, mismas que no fueron tomadas en cuenta al momento de celebrar el acuerdo pensionario, ya que únicamente otorgó dicho beneficio de seguridad con base en el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, siendo que tal determinación es ilegal al restringir el derecho humano de seguridad social.

Sirve de sustento a lo antes referido la aplicación de la jurisprudencia PC.I.A. J/135 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de dos mil diecinueve, página 1904 y registro 2019263, cuyo texto es el siguiente:

"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUNQUE SUS MIEMBROS PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL. De acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones de seguridad pública se rigen por sus propias leyes; no obstante, en ese mismo precepto se les reconoce el derecho a la seguridad social, como una prerrogativa fundamental, igualmente reconocida para toda persona como un derecho humano en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, particularmente en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador". De acuerdo con esas disposiciones, el derecho a la seguridad social de todo trabajador aplica igualmente a los miembros de los cuerpos policiales e incluye el derecho a la jubilación o pensión de retiro, invalidez o muerte, ya que la pensión de retiro o jubilación garantiza un ingreso adecuado para una vida digna y decorosa del trabajador, después de su vida activa. Por tanto, los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que prestan sus servicios al Estado, aun cuando tienen una relación de naturaleza administrativa, gozan en esos términos del derecho a la pensión de retiro o jubilación."

Así como la jurisprudencia PC.I.A. J/136 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de dos mil diecinueve, página 1905 y registro 2019261, cuyo texto es el siguiente:

"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL. El otorgamiento de una pensión de retiro a los cuerpos de seguridad, de los cuales forman parte los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se rige por disposiciones especiales, entre ellas, los artículos 35 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social que prevén el derecho a una pensión de retiro, calculada con el equivalente al sueldo base, que conforme a su numeral 11, se integra con sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio; y, conforme a sus artículos 12 y 13, el fondo para cubrir esa pensión se genera con la aportación del 8% del sueldo básico de cotización por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, quien los debe calcular, retener y enterar a la Caja de Previsión Social. Ahora bien, la falta de cobro de dichas cuotas motivó la

emisión del "Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de mayo de 2010, donde se estableció que las pensiones se otorgarían en el equivalente a 1.2 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, reformado mediante Acuerdo 2-4-ORD/2010, emitido el 13 de diciembre de 2010, en donde se fijó el monto de 1.3 a 1.66 veces el salario referido. No obstante, el derecho humano a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores. En consecuencia, no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, pues esa circunstancia no es un motivo válido, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas citadas disponen para ese efecto, a cargo de la Corporación policial citada, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial. Consecuentemente, la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debe determinarse con el sueldo base y según la antigüedad generada en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Aunado a lo anterior, no puede excusarse la procedencia de la pensión en los términos indicados por las propias Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal aduciendo las posibles implicaciones que pudiera generar para el fondo de pensiones, sin olvidarse que fue la propia Caja quien incurrió en la omisión de operarlo y cobrar las aportaciones a cargo tanto de los trabajadores como de la Corporación donde laboró; lo cual no puede perjudicar a los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México para restringirles el acceso a la pensión que en derecho les corresponda en concordancia con la jurisprudencia S.S. 9/Jurisdiccional, Pleno General, Sala Superior, Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, tres de diciembre de dos mil veinte:

"PENSIONES. LA FALTA DE APORTACIONES POR PARTE DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA AUXILIAR, NO ES MOTIVO PARA NEGAR EL DERECHO HUMANO A LAS. Los artículos 11, 12, 13 y 14 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, prevén que el sueldo básico que se tomará en cuenta para el otorgamiento de una pensión, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles, aunado a que el fondo para cubrir esa pensión se genera con una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización, por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, la cual está facultada para efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos. En este sentido, la omisión de cubrir las aportaciones respectivas no puede ser motivo para negar, restringir o reducir el derecho de los miembros de la Policía Auxiliar a recibir una pensión de las previstas en las citadas Reglas de Operación, pues de estimar lo contrario haría nugatorio su derecho humano a la seguridad social tutelado por el artículo 123 apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Sin que se óbice señalar que, el organismo de previsión social está facultado en términos de los artículos 12 y 17 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal para cobrar al pensionado aquellas aportaciones no realizadas durante el tiempo en que estuvo en activo, sea en un porcentaje mínimo del ocho por ciento y hasta el veintisiete por ciento sobre el monto de la pensión asignada; último porcentaje máximo indicado sobre el cual la autoridad deberá aminorar las deducciones en la medida necesaria, atendiendo al principio del mínimo vital que permita cubrir a los pensionados un monto suficiente para sufragar sus necesidades básicas elementales.

Destacándose que dicha posibilidad de cobro de los adeudos de cuotas no cubiertas por el elemento durante el tiempo que estuvo activo se acota a lo señalado en el artículo 111 de las mismas Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal al establecer que los créditos respecto de los cuales la Caja tenga el carácter de acreedor, con independencia de su especie, prescribirán en diez años, es decir, que los adeudos sólo son exigibles mientras no se extingan por prescripción y, por ende, las deducciones aplicables para la recuperación de las cuotas no cubiertas por los pensionados, sólo podrán aplicarse respecto de las cuotas adeudadas no extintas por prescripción.

Determinación que tiene sustento en la aplicación concreta de la jurisprudencia PC.I.A. J/137 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de dos mil nueve, página 1907 y registro 2019262, misma que a continuación se transcribe:

"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA. De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar

deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Atento a las consideraciones antes expuestas, este Pleno Jurisdiccional reitera lo **INFUNDADO** de la **primera parte** del **agravio único** manifestado por el recurrente.

V. Por lo que corresponde a la **segunda parte** del mismo **agravio único** en estudio, se aprecia que la autoridad recurrente aduce sustancialmente que, a su consideración, el derecho de petición establecido en el artículo 8 de la Constitución Política Federal, únicamente exige la obligación de dar respuesta por escrito y en breve término, no así, a resolver en determinado sentido o de manera favorable a los intereses del gobernado.

Argumentos planteados que este Pleno Jurisdiccional estima que son **INOPERANTES**, puesto que los mismos no se encuentran encaminados a combatir directamente los razonamientos y la causa de nulidad desarrollada por la A quo en el cuerpo de la sentencia ahora recurrida.

Lo antes afirmado, toda vez que, los argumentos vertidos por la recurrente, referentes a que *se "tiene que dar una respuesta por escrito y en breves términos al gobernado, pero no a resolver en determinado sentido"*, en nada beneficia a la parte apelante, **en virtud de que el acto impugnado no versa ni guarda relación con el ejercicio del derecho de petición**, ya que como se observa, la causa de nulidad determinada por la A quo radicó en la falta de aplicación de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal en el Acuerdo de pensión por invalidez número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del seis de marzo de dos mil veinte.

De ahí que el argumento en estudio resulte **INOPERANTE** atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Tomo XVI, diciembre de



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

dos mil dos, página 71 y registro 185425, cuyo contenido es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué (sic) estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan INOPERANTES aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Visto lo anterior, dado que el **agravio único** del recurso de apelación **RAJ.26109/2021** es **INFUNDADO** en su **primera parte**, mientras que en la **segunda parte** resulta **INOPERANTE**, este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la sentencia del **DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/II-51406/2020**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. El **agravio único** del recurso de apelación **RAJ.26109/2020** es **INFUNDADO** en su **primera parte**, mientras que en la **segunda parte** resulta **INOPERANTE**, por los fundamentos y motivos desarrollados en los Considerandos **IV** y **V** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia del **DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/II-51406/2020**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio contencioso administrativo citado al rubro y en su oportunidad, archívese el presunto asunto como concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLÁS DELGADO.